

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 40-II-2017 Y 44-II-2017
PRESENTADA(S) POR ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
MEJILLONES, Y LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
TOCOPILLA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 590

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Michilla" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Ruta CH 1, comuna de Mejillones, aproximadamente a 110 kilómetros al norte de la ciudad de Antofagasta.

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	40-II-2017	24-10-2017	Ilustre Municipalidad de Mejillones	Impacto ambiental a fauna marina por derrame de ácido sulfúrico en sector de Michilla. Un tramo del ducto presentó una filtración de ácido sulfúrico H ₂ SO ₄ , derramando una cantidad desconocida al mar.



N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
2	44-II-2017	09-11-2017	Ilustre Municipalidad de Tocopilla	Alteración paisajística y condiciones anómalas en playa mulatos, por derrame de ácido sulfúrico.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

1. Esta Superintendencia, en conjunto con personal de Directemar, realizó un examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

2. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2017-6101-II-RCA, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

3. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, el proyecto consiste en el almacenamiento de ácido sulfúrico en estanques que se encuentran conectados mediante tuberías, al sistema de carga y descarga existente en el Terminal Marítimo Michilla, aprobado mediante la RCA N° 128/2005, con el objeto de abastecer la operación y producción de cobre Minera Michilla S.A. Según se desprende de la información analizada, con fecha 25 de septiembre de 2017, a las 19:24, se detectó una fumarola en el sector del terminal Marítimo Michilla, producto de una filtración de ácido sulfúrico. De acuerdo a lo reportado (Anexo 1), dicho incidente se habría originado en una de las uniones de la línea flotante de conducción de ácido sulfúrico en el terminal marítimo, respecto del cual no habría lesionados, ni se habría generado explosiones o combustión. Al mismo tiempo, la información da cuenta de la aplicación correcta del plan de contingencias del proyecto, a través de las siguientes medidas: i) detención inmediata del bombeo de ácido; ii) comunicación a jefe de operaciones del terminal; iii) cierre de válvula principal en tierra; iv) operación de soplado de la línea flotante hacia el estanque auxiliar instalado en tierra, con el fin de vaciar la línea flotante, con aire proporcionado por compresores desde el buque; y, v) ingreso al sistema de seguimiento ambiental de la SMA, el informe denominado "Reporte de Actividades de Monitoreo Caleta Michilla", de octubre de 2017, que da cuenta de las actividades de muestreo en el agua durante los 5 días posteriores al derrame, y que concluyó que los valores de pH se encontraban dentro de rangos normales.

4. En consecuencia, en relación con los hechos de competencia de esta Superintendencia, relativos a la aplicación correcta del plan de contingencias del proyecto, el examen de información da cuenta de la conformidad en su implementación. Por su parte, en relación a otras posibles infracciones, mediante el Ord. MZN N°



255/2017, de 26 de octubre de 2017, los antecedentes fueron derivados a la Directemar, organismo que inició una investigación sumaria a raíz de los mismos.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 40-II-2017 y 44-II-2017 ingresada(s) por Ilustre Municipalidad de Mejillones, y la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE





AMB

Carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Mejillones. Francisco Antonio Pinto N° 200, Mejillones, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de Tocopilla. Aníbal Pinto N° 1305, Mejillones, Región de Antofagasta.

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Antofagasta SMA.

